

Bogotá, 12/6/2022

**Sociedad Transportadora De Los Andes
Sa**
Carrera 113 B No 63l 39
Bogota D.C.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330852911**

Fecha: 12/6/2022

Asunto: 9924Comunicación De Acto Administrativo

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 9924 de fecha 12/5/2022 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Proyectó: Camilo Merchan
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

AUTO No. 9924 DE 05/12/2022

“Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 1444 del 10 de mayo de 2022, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial, **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LOS ANDES S.A.**, con **NIT. 860047560-6**, (en adelante también la Investigada), con el fin de determinar la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3., del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: Que la Resolución de apertura fue notificada mediante aviso el día 26 de mayo de 2022 según consta en la guía de envío No. RA373130543CO., de la empresa de servicios postales nacionales 4-72.¹

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO QUINTO** de la Resolución No. 1444 del 10 de mayo de 2022 se ordenó publicar el contenido de la misma.² Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Que, una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011³, el cual venció el 17 de junio del 2022.

¹ Como consta en el expediente.

² <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-notificadas-por-aviso-web-2022/>

³ Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

CUARTO: Que, vencido el término legal, se consultó el sistema de gestión documental de esta Entidad encontrando que la Investigada no presentó descargos a la Resolución No. 1444 del 10 de mayo de 2022.

QUINTO: Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

5.1. **Ordenar** que se tengan como pruebas, los documentos que integran el expediente.

SEXTO: En virtud del principio de la necesidad de la prueba, “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”⁴.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: “**a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y **f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”⁵⁻⁶.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

6.1 Conducencia: “(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”⁷⁻⁸

6.2 Pertinencia: “(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”⁹⁻¹⁰

6.3 Utilidad: “(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente

serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

⁴ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁵ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

⁸ El Consejo de Estado definió la conducencia como “(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.” Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

⁹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

¹⁰ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".^{11,12}

6.4 Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia."¹³

- (i) Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son "(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".¹⁴
- (ii) Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]."¹⁵ (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

SÉPTIMO: Que, el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que: (...) Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)

Así mismo, el citado Código establece en el artículo 48 que: "cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

Ahora bien, sin perjuicio a lo establecido en el artículo 48 de la citada Ley, en relación con la práctica de pruebas, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, considera que las pruebas

¹¹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

¹² El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba". Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

¹³ "Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

¹⁴ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

¹⁵ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

obrantes en el expediente, son suficientes, y así mismo se adecuan en el marco de la conducencia¹⁶⁻¹⁷, pertinencia^{18,19}, y utilidad^{20,21}; por lo tanto, no será necesario la práctica de pruebas de oficio.

Así las cosas, y con fundamento en las consideraciones expuestas, en lo que tiene que ver con los criterios establecidos en la práctica de pruebas, la normatividad que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, este Despacho considera que para el caso particular se ordenará:

7.1. Que se tengan como pruebas las que obran en el expediente.

7.2. No practicar pruebas de oficio, por considerar que las obrantes en el expediente, son suficientes para el esclarecimiento de los hechos.

OCTAVO: Que conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, y teniendo en cuenta que no será necesario la práctica de pruebas de oficio, el Despacho de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, procederá a ordenar el cierre del período probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

NOVENO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a la empresa de servicio público de transporte automotor especial, **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LOS ANDES S.A.**, con **NIT. 860047560-6**, por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 1444 del 10 de mayo de 2022, contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial, **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LOS ANDES S.A.**, con **NIT. 860047560-6**, y así mismo que se tengan como prueba los documentos que integran el expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 1444 del 10 de mayo de 2022 contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial, **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LOS ANDES S.A.**, con **NIT. 860047560-6**, de acuerdo con la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO a la empresa de servicio público de transporte automotor especial **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LOS ANDES S.A.**, con **NIT. 860047560-6**,

¹⁶ es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".4

¹⁷ 4 Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145 –

¹⁸ es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso

¹⁹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

²⁰ en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"

²¹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Que la empresa investigada, podrá allegar los alegatos de conclusión, a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces a la empresa de servicio público de transporte automotor especial **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LOS ANDES S.A.**, con NIT. **860047560-6**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO: Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA PINZON AYALA

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

9924 DE 05/12/2022

Comunicar:

SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LOS ANDES S.A., con NIT. 860047560-6.

Dirección: Carrera 113 B No. 63 I-39

Bogotá D.C.

Redactor: Luisa Alvarez

Revisor: Danny García.

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LOS ANDES S.A.
Sigla: SOTRANDES S.A.
Nit: 860047560 6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00059228
Fecha de matrícula: 10 de abril de 1975
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra. 113 B No. 63 I -39
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@sotrandes.com
Teléfono comercial 1: 2912121
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra. 113 B No. 63 I -39
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@sotrandes.com
Teléfono para notificación 1: 2912121
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Publica No.456, Notaría 3 Bogotá, del 25 de febrero de 1.975, inscrita el 10 de abril de 1.975, bajo el No.25.718 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada: "SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LOS ANDES S.A." pudiendo emplear la sigla "SOTRANDES S.A."

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Permiso de funcionamiento: Que Por Resolución No. 1530 del 12 de mayo de 1.975, inscrita el 29 de noviembre de 1.979 bajo el número 78.143 del libro IX, la superintendencia de sociedades otorgo permiso definitivo de funcionamiento.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 25 de febrero de 2045.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que la sociedad de la referencia no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

El objeto principal de la sociedad es la explotación en todo territorio nacional, de la industria y servicio de transporte terrestre, automotor en todas sus modalidades. La sociedad podrá integrar consorcios, uniones temporales, sociedades de cualquier naturaleza, con el fin de participar en las licitaciones del sistema integrado de transporte público en la ciudad de bogotá y su área de influencia. En cumplimiento de su objeto, la sociedad podrá: prestar el servicio de transporte terrestre automotor, en las diferentes radios de acción, modalidades y niveles, de acuerdo a lo establecido por las normas vigentes. Comprar, vender o importar toda clase de vehículos automotores, repuestos para los mismos, gasolina o lubricantes; establecer talleres de mecánica automotriz, almacenes de repuestos para el surtido de los mismos, y de toda otra actividad que directamente se relacione, con su objeto social principal; podrá igualmente la sociedad en desarrollo de su objeto: adquirir, conservar, gravar y enajenar toda clase de bienes raíces, o muebles que sean necesarios para el logro de sus objetivos principales; girar, aceptar, negociar, descontar, etc. Toda clase de documentos, valores y títulos, documentos civiles o comerciales; tomar interés como accionista en otras compañías que tengan fines similares, fusionarse con ellas, incorporarse a ellas o absorberlas; tomar o dar dinero en mutuo, con garantías reales, personales; contratar y asociarse con el estado; establecer nuevas figuras de asociación (unión temporal, consorcios, contratos de promesas de sociedades futuras, etc.); inversión o explotación del sector agropecuario; negociación con compañías extranjeras, y; en general realizar todos los actos y celebrar todos los contratos indispensables para el normal desarrollo de su objeto social y que directamente tengan relación con éste. Adicionalmente se pide a la asamblea autorización para modificación de los siguientes numerales de los estatutos:

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$800.000.000,00
No. de acciones : 8.000.000,00
Valor nominal : \$100,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$600.000.000,00
No. de acciones : 6.000.000,00
Valor nominal : \$100,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$600.000.000,00
No. de acciones : 6.000.000,00
Valor nominal : \$100,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El representante legal es: El gerente, el cual tendrá primero y segundo suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

A- ejecutar las disposiciones de la asamblea general y los acuerdos de la junta directiva. B - nombrar, promover, sancionar y remover a todos los empleados de la sociedad cuyo nombramiento no corresponda expresamente a otro órgano -sic- social; C- constituir los apoderado judiciales o extrajudiciales que obrando bajo sus órdenes, juzgue necesarios para -sic- representar a la sociedad y delegarles las facultades que considere del caso; ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que tiendan a realizar los fines sociales, sometiéndolos previamente a la aprobación de la junta directiva en el caso de que de acuerdo a los presentes estatutos necesite de la previa autorización de dicho órgano; la sociedad no quedara obligada por negociaciones realizadas por el gerente en contravención con lo preceptuado en el literal; J- del artículo 41 de los presentes estatutos; E- cuidar de la recaudación y correcta inversión de los fondos de la empresa; F- organizar todo lo relativo al seguro colectivo obligatorio; G - velar porque todos los empleados de la empresa cumplan a cabalidad con sus deberes; H- presentar a la asamblea general, en sus sesiones ordinarias un informe detallado sobre la marcha de la empresa y sobre las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de sus intereses; I- efectuar periódicamente visitas de control a las diferentes dependencias de la empresa- J. Rendir cuentas comprobadas de su gestión cuando se le exige la asamblea general, la junta directiva y cuando se retire del cargo K - cumplir las demás funciones que le sean asignadas por la asamblea general o por la junta directiva y las que, por la naturaleza de su cargo correspondan. Está prohibido al gerente de la sociedad; L- aplicar los fondos sociales de la empresa a negocios distintos de los que constituyen su objeto social. El gerente podrá realizar negociaciones de la sociedad compatibles con su objeto social, sin necesidad de autorización de la junta directiva, hasta por la suma de 932 S.M.M .L .V para negociaciones que excedan de ese monto requerirá previa autorización de la junta directiva.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 173 del 8 de julio de 2011, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2011 con el No. 01496767 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Gerente	Carmen Milena Martinez Palacio	C.C. No. 000000035314123

Mediante Acta No. 191 del 2 de diciembre de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de enero de 2021 con el No. 02651001 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Ramos Peñuela Emerson Ricardo	C.C. No. 000000011258119
Primer Suplente Gerente	Martinez Gaviria Maria Paula	C.C. No. 000001019020598

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 48 del 20 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2018 con el No. 02377397 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Martinez Gaviria Maria Paula	C.C. No. 000001019020598
Segundo Renglon	Carmen Milena Martinez Palacio	C.C. No. 000000035314123
Tercer Renglon	Aleida Martinez Palacio	C.C. No. 000000039527830
Cuarto Renglon	Dora Luz Martinez De Estrada	C.C. No. 000000041555415
Quinto Renglon	Ibis Libertad Martinez Bulla	C.C. No. 000000052410858

SUPLENTE CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Fidel Hernando	C.C. No. 000000079106365

Martinez Palacio

Segundo Renglon	Milena De La Paz Correa Martinez	C.C. No. 000001125998117
Tercer Renglon	Maria Del Carmen Palacio De Martinez	C.C. No. 000000020076237
Cuarto Renglon	Tamara Aleyda Estrada Martinez	C.C. No. 000000052085874
Quinto Renglon	Victor Raul Martinez Palacio	C.C. No. 000000079100474

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 48 del 20 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de mayo de 2018 con el No. 02336892 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PEÑALOZA & VASQUEZ CONSULTORES S.A.S	N.I.T. No. 000009001874935

Mediante Documento Privado No. sin num del 4 de abril de 2018, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de mayo de 2018 con el No. 02336893 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Victor Jesus Vasquez Diaz	C.C. No. 000000003002962 T.P. No. 40602-T

PODERES

Por Escritura Publica No. 1214 de la Notaría 55 de Bogotá D.C., del 01 de junio de 2009, inscrita el 12 de junio de 2009 bajo el no. 016148 del libro V, compareció Carmen Milena Martinez palacio identificado con cedula de ciudadanía no. 35.314.123 de Engativa en su calidad de gerente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jairo Enrique Angarita feo, identificado con cedula ciudadanía no. 5.993.928 de Rovira (Tolima), tarjeta profesional numero 165.407 del consejo superior de la judicatura, para que representen a la sociedad a cuyo nombre actúa ante cualesquiera entidades o personas, ejerzan o no jurisdicción, incluyendo las del orden administrativo, contencioso administrativo y judicial, así como los tribunales de arbitramento o centros e conciliación, en todo lo concerniente a los siguientes asuntos: A) obtención de notificaciones de actos administrativos, sentencias judiciales o cualquier requerimiento por parte de las autoridades judiciales o administrativas en las cuales deba comparecer o tenga interés la empresa sociedad transportadora de los andes s.a. Sotrandes B) presentación y sustentación de cualquier clase de recurso propio de a vía gubernativa o judicial frente a cualquier acto administrativo o sentencia judicial definitivo o de trámite en las actuaciones que se surtan a nombre de la sociedad sotrandes s.a.

C) suscribir cualquier clase de petición o requerimiento ante cualquier autoridad judicial o administrativa o de cualquier índole; D) formular solicitudes de conciliación ante cualquier autoridad judicial o administrativa a nombre de la sociedad y participar en las audiencias de ésta índole en representación de la empresa sociedad transportadora de los andes sotrandes s.A. E) llevar la representación judicial de sotrandes s.A. En los procesos judiciales o administrativos que inicie o se inicien contra la empresa, teniendo para el efecto plenas facultades procesales especialmente las de recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir, intervenir en todos los trámites actuaciones o procedimientos administrativos que se originen en citaciones o notificaciones. F) atender y contestar toda clase de reclamación presentada contra la empresa sotrandes s.A., pudiendo para tal efecto suscribir transacciones, o conciliaciones. Tercera: que lo faculta para que, en todos los asuntos arriba determinados, pueda, transigir, conciliar, arbitrar, admitir los hechos del proceso, desistir, cancelar, recibir, renunciar, sustentar recursos, recibir notificaciones, formular peticiones y en general todas las facultades propias para la defensa de los intereses de la empresa.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
779	7-III-1980	3 BOGOTA	10-IV-1980 NO.83238
6081	18-XI -1985	7 BOGOTA	16-XII-1985 NO.182128
605	23-II -1987	7 BOGOTA	18-III-1987 NO.207863
6403	21- IX- 1993	18 STAFE BTA	7- X- 1993 NO.422.857

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003089 del 6 de noviembre de 1998 de la Notaría 57 de Bogotá D.C.	00659310 del 4 de diciembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0003089 del 6 de noviembre de 1998 de la Notaría 57 de Bogotá D.C.	00663669 del 6 de enero de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002447 del 12 de octubre de 1999 de la Notaría 57 de Bogotá D.C.	00700222 del 14 de octubre de 1999 del Libro IX
Cert. Cap. No. del 24 de julio de 2000 de la Revisor Fiscal	00739504 del 3 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002898 del 21 de septiembre de 2006 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	01085326 del 18 de octubre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 1785 del 10 de junio de 2010 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01391978 del 18 de junio de 2010 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se

informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 5229
Otras actividades Código CIIU: 4923, 4663

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: RADIOANDES
Matrícula No.: 00420991
Fecha de matrícula: 29 de agosto de 1990
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cra 113 B No. 63 I 39
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.755.657.832
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 29 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 10 de noviembre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.